

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **09:15 NUEVE HORAS CON QUINCE MINUTOS DEL DÍA 04 CUATRO DE JUNIO DEL 2025 DOS MIL VEINTICINCO**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/67/2019 Y ACUMULADOS INTERPUESTO POR LOS C.C. NARCISO MENDOZA LÓPEZ, VICENTE DOMINGO HERNÁNDEZ RAMÍREZ Y OTROS, EN CONTRA DE: *“El ilegal proceso que derivó en la publicación de la “Invitación pública para ocupar el cargo de director o directora de la Unidad de Atención a los Pueblos Indígenas del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí,” publicada en el periódico “Pulso. Diario de San Luis” con fecha 23 de octubre de 2019...” (sic).”* **DEL CUAL SE DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO PLENARIO, QUE A LA LETRA DICTA:** “San Luis Potosí, S.L.P., a 03 tres de junio de 2025 dos mil veinticinco.

Vista la razón de cuenta del día 23 veintitrés de mayo del año en curso, de conformidad con los artículos 3, 11, 32 fracción IX, y 50 fracción IX de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado, se procede a proveer 3 tres escritos que se describen a continuación.

1. Oficio número SG/1849/2025, recibido a las 11:06 once horas con seis minutos del día 22 veintidós de mayo del 2025 dos mil veinticinco, signado por el Lic. Fernando Chávez Méndez, Secretario General del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, mediante el cual remite copias certificadas del acta de la reunión informativa con motivo del proceso de consulta a los pueblos y comunidades indígenas con presencia en el municipio de San Luis Potosí, S.L.P para la elección del director o directora de la unidad especializada para la atención de los pueblos y comunidades indígenas del Ayuntamiento de San Luis Potosí, S.L.P; con motivo de la misma fórmula preguntas orientadoras a este Tribunal.
2. Oficio número SG/1879/2025 signado por el Lic. Fernando Chávez Méndez, Secretario General del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, recibido a las 11:07 horas, del día 22 veintidós de mayo de 2025 dos mil veinticinco, mediante el cual remite copias fotostáticas certificadas del dictamen emitido por la Comisión permanente de Desarrollo rural y asuntos indígenas del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, S.L.P; y
3. Oficio número SG/1850/2025 de fecha 20 veinte de mayo del 2025 signado por el Lic. Fernando Chávez Méndez, Secretario General del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, recibido a las 11:08 horas, del día 22 veintidós de mayo del 2025 dos mil veinticinco, mediante el cual someten a consulta de este tribunal diversos planteamientos derivados de la sentencia interlocutoria de fecha 26 veintiséis de marzo del año en curso, dictada en el presente expediente.

Visto lo solicitado por los promoventes este Tribunal acuerda:

PRIMERO. Por lo que corresponde al primero de los escritos, se advierte que el Ayuntamiento de San Luis Potosí, somete a consulta de este Tribunal, las manifestaciones realizadas por la y los ciudadanos Erika Juan Narciso, Narciso Mendoza López y Zenón Santiago Cervantes, representantes de las comunidades Otomí, Mixteca baja y Tenek, respectivamente, mediante el cual cuestionan el plazo de 15 quince días establecido en la sentencia con el propósito de que las comunidades indígenas elijan a sus candidatos para ocupar la Dirección de la Unidad de Atención a Pueblos y Comunidades indígenas del Municipio de San Luis Potosí.

Respecto al tema, este Tribunal determina que en fecha 26 veintiséis de marzo de los corrientes, se emitió Sentencia Interlocutoria en la que se mandó reponer el procedimiento de consulta respecto a la elección del Director o Directora de una Unidad de Atención a Pueblos y Comunidades Indígenas, dentro de los efectos de la sentencia en lo que aquí interesa se establecieron los siguientes lineamientos:

“3. El Ayuntamiento deberá de convocar a una reunión o asamblea en donde contando con un orden del día, les manifieste la intención de incluirlos en los trabajos de la consulta indígena para elegir a la Directora o Director de la Unidad de Atención a los Pueblos y Comunidades Indígenas.

En esa reunión se escucharán las propuestas e inquietudes de los pueblos y comunidades indígenas, en relación con los foros de consulta directa, que se llevarán a cabo previo a la expedición de la convocatoria de elección.

Se deberá votar si se elige al Grupo Técnico Operativo anteriormente nombrado o bien se nombra uno conformado por diferentes personas; en todo caso se deberá incluir a las comunidades indígenas que no han participado de manera activa en la consulta, es decir deberán incluir un representante propuesto por éstas.

Se deberá definir quién es el funcionario o funcionarios delegados por el CEEPAC para acompañar los trabajos de la consulta indígena; por lo que para este efecto el CEEPAC deberá informar al Ayuntamiento dentro del plazo de 03 días siguientes a la notificación de esta Sentencia, quien es el funcionario o funcionarios delegados para estas actividades.

El CEEPAC por la especialización y experiencia que tienen en materia de organización de elecciones populares y relaciones interculturales entre pueblos y comunidades indígenas, podrá en todo tiempo hacer las propuestas que estime necesarias para el mejor desarrollo de la consulta, estas se llevaran a cabo si son aceptadas por mayoría por las partes involucradas en la consulta indígena.

En esa reunión se deberá acordar la consulta a las asambleas de las comunidades indígenas, con el objeto de que en el plazo de 15 quince días informen quienes es la persona que será propuesta como candidato o candidata para ocupar el cargo de Directora o Director de la Unidad de Atención a Pueblos y Comunidades Indígenas, misma que deberá cumplir con los requisitos de las leyes.

En esta consulta a las Asambleas se les pedirá que las propuestas estén conformadas por dos personas una del género femenino y otra del masculino, con el objeto de que se respete la igualdad de género.

También será materia del orden del día cualquier otro acto o trabajo que el Ayuntamiento consideré de necesario tratar con motivo de la Consulta Indígena.

Todas estas actuaciones deberán constar en actas correspondientes. “

Como se aprecia en el contenido de la sentencia, se ordenó reponer el procedimiento con el propósito de realizar procedimientos de inclusión dentro de las comunidades indígenas presentes en el municipio de San Luis Potosí, sin embargo, dentro de la sentencia se establecieron algunos periodos que se consideraron aptos para desarrollar un procedimiento de consulta que no fuera longevo, dado que, la problemática con la elección de la Dirección de la Unidad de Atención a Pueblos y Comunidades Indígenas, data del año 2019 dos mil diecinueve, es decir tiene mas de 5 cinco años sin poder haberse implementado de manera correcta a juicio de este Tribunal.

Bajo esa línea de pensamiento, los plazos deberían ser breves con el objeto de que las comunidades indígenas y el Ayuntamiento de San Luis Potosí, pudieran esmerarse en desarrollar el procedimiento de consulta de manera adecuada; por ese motivo el apartado 1, del capítulo de “efectos” de Sentencia, se vinculó a los actores incidentistas y terceros interesados de esta Sentencia, a coadyuvar con el Ayuntamiento para que esta autoridad conozca a los representantes indígenas y donde están asentados; asimismo para que consultaran los comunicados que se emitieran con motivo de la consulta.

Como puede observarse el plazo de 15 quince días establecido en la sentencia, obedece a la imperiosa necesidad de que se culmine un procedimiento que data de una antigüedad mayor a 05 cinco años, por lo tanto, los plazos prevenidos en la Sentencia deben ser acatados por todas las partes interesadas en el procedimiento de consulta, pues en efecto, la sentencia tiene el efecto de simplificar las pautas establecidas en la Ley de Consulta Indígena del Estado, ello en beneficio de la propia población indígena que radica en el municipio capitalino.

Derivado de lo anterior, al ser la sentencia interlocutoria emitida por este Tribunal, un mandamiento judicial cuyos efectos son obligatorios para todas las partes, de conformidad con los artículos 32 y 33 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y 39 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, la misma debe ser acatada en su totalidad mientras no exista una revocación o modificación por parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En esas circunstancias, los pueblos y comunidades indígenas que deseen participar en la consulta deberán acatar los lineamientos establecidos en la Sentencia, con el objeto de que la elección del Director o Directora, pueda llevarse a cabo en el plazo establecido en la sentencia, es decir en un termino no mayor a 6 seis meses.

Lo anterior como ya se expreso abona al bienestar de las personas indígenas, pues permitirán tener un Director o Directora que coadyuven en la agenda indígena dentro del Ayuntamiento de San Luis Potosí, por ello a juicio de este Tribunal la elección es un tema apremiante para la tranquilidad de los pueblos originarios.

En merito de lo anterior, la postura de este Tribunal es que se implementen los lineamientos establecidos en la Sentencia, en el entendido de que, los representantes de los pueblos y comunidades indígenas podrán hacer las propuestas que fortalezcan o enriquezcan a la consulta indígena; pero ello, por orden jurídico será siempre acorde a los lineamientos que ya fueron dictados para el desarrollo de la consulta, es decir, no podrán contradecirlos o ignorarlos puesto que de hacerlo se generaría un estado de incertidumbre y rebeldía que conllevaría a la imposibilidad de la consulta que se pretende.

Si bien los plazos podrían resultar breves, lo cierto es que los pueblos y comunidades indígenas deberán asumir en sus reuniones y asamblea como un tema primordial las etapas relacionadas con el tema de la consulta indígenas, por lo que, bajo un ejercicio de ponderación deberán también coadyuvar para que estos plazos no se vulneren, sino que se cumplan de manera puntual, con la finalidad de que el procedimiento de consulta se desarrolle de la mejor manera.

SEGUNDO. Tocante al segundo de los escritos, téngasele al Ayuntamiento de San Luis Potosí, por informando la habilitación de funcionarios del Ayuntamiento, para coadyuvar con el cumplimiento de esta Sentencia.

Fundamenta lo anterior, los artículos 1, 8, 35 y 39 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

TERCERO. Respecto al tercer de los escritos, se da cuenta que el Ayuntamiento de San Luis Potosí, somete a consulta de este Tribunal, los siguientes cuestionamientos:

1. Si los representantes de las comunidades Huachichil Escalerillas en el municipio de San Luis Potosí; Xi'IUY Escalerillas en el Municipio de San Luis Potosí y Triqui Sección Dos en el municipio de San Luis Potosí, quienes presentaron su documentación de manera extemporánea, pueden tener voz y voto en las próximas reuniones de la consulta indígena, confirmando este Tribunal Electoral su personalidad ante este procedimiento.
2. Cuál sería el procedimiento en caso de que algún otro pueblo o comunidad indígena en el municipio de San Luis Potosí, diferente a los ya publicados dentro de la gaceta municipal, llegase a entregar acta de asamblea donde nombran a representante para integrarse a los trabajos de la consulta indígena.

En atención a los cuestionamientos planteados por el Ayuntamiento de San Luis Potosí, este Tribunal considera que deben responderse al tenor a lo sostenido en la Sentencia Interlocutoria del 26 veintiséis de marzo de 2025, dos mil veinticinco; es decir, debe tomarse en cuenta a cabalidad del capítulo de "efectos" de la Sentencia, que en lo que interesa reza:

"Efectos.

d)...

1. ...

En todas las reuniones que se convoquen con motivo de la consulta indígena, el quorum se integrara por los pueblos y comunidades indígenas regulares o irregulares que deseen participar en las mismas, pues sobre este aspecto debe tomarse en cuenta que la participación a estos trabajos y reuniones son voluntarias, sin que exista normativa a hacerlas obligatorias para los indígenas.

Los representantes indígenas de comunidades podrán presentarse en cualquier momento al procedimiento de consulta, sin embargo, ello no será motivo para regresar a etapas anteriores. "

Derivado de lo anterior, los pueblos y comunidades indígenas que presenten sus actas de asamblea conforme a sus usos y costumbres deberán ser tomados en cuenta en los trabajos y actividades relacionados con la consulta indígena, teniendo al respecto voz y voto.

Sin embargo, como se detalla en la sentencia, no se podrán alterar las etapas del desarrollo de la consulta; por lo tanto, si una comunidad indígena se presenta posterior a la designación de los candidatos para integrar la Dirección de la Unidad de Atención a Pueblos y Comunidades Indígenas, su intervención se retrotraerá al derecho a votación en la asamblea en donde se emita la votación respectiva.

Por ese motivo, el Ayuntamiento deberá ser abierto a recibir a las comunidades indígenas que demuestren estar arraigadas en el municipio, con sus actas de asamblea correspondientes; sin embargo, se debe ser claro en que, no se podrán regresar, pausar o prolongar las etapas, porque de hacerlo se causarían violaciones a los derechos de las comunidades y pueblos indígenas que sí han estado atentas a las actividades y trabajos relacionados con la consulta, además que en lo personal los ciudadanos que se autoadscriben como indígenas resentirán un menoscabo en su esfera jurídica al resentir la ausencia de Director o Directora que los auxilie en la atención a sus necesidades vinculadas con la administración pública municipal.

Ello conlleva a que inclusive el Grupo Técnico Operativo, opere con las comunidades indígenas que se presentaron en tiempo y forma a la asamblea preliminar en donde se decida el mismo, pues de alterar la conformación de ese Grupo Técnico Operativo, generaría la prolongación del procedimiento de consulta, en contravención a la sentencia emitida por este Tribunal.

Lo anterior, encuentra sintonía con lo establecido en las fracciones XIV y XV, del artículo 9, así como los numerales 32 y 33 la Constitución del Estado Libre y Soberano del San Luis Potosí; 1, 8 y 39 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, 7, 8 y 11 fracción IV de la Ley de Consulta Indígena del Estado de San Luis Potosí, pues la interpretación funcional y sistemática de los numerales antes expuestos, conllevan a considerar que las autoridades del Estado deben a acoger a los representantes de los pueblos y comunidades indígenas en los trabajos relacionados con las consultas, así como también a considerar un orden en las etapas en que se desarrolla la misma; por lo tanto, si este Tribunal con atribuciones constitucionales, determinó fijar lineamientos con el objeto de simplificar el procedimiento de consulta atendiendo al historial de la problemática ardua en la elección del Director o Directora de la Unidad de Atención a Pueblos y Comunidades Indígenas, lo cierto es entonces que, una visión pluricultural debe optar por vigilar el correcto desempeño de las etapas de la consulta, pero también acoger a las comunidades que se presenten en cualquiera de sus etapas, con el objeto de que enriquezcan con sus ideas y opiniones la elección buscada.

Finalmente se determina que el dictado de este acuerdo corresponde al Pleno de conformidad con el artículo 19, apartado A, fracción III, y por analogía el 32 fracción VI, ambos de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado, en tanto que la materia del presente acuerdo esta relacionada con la interpretación de una sentencia interlocutoria resuelta por el Tribunal en Pleno.

Notifíquese por oficio al Ayuntamiento de San Luis Potosí, y por estrados a las demás partes e interesados en este Juicio, de conformidad con los artículos 22, 23 y relativos de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Así por unanimidad de votos lo acordaron y firman la Magistrada Presidenta Dennise Adriana Porras Guerrero, la Magistrada María Carolina López Rodríguez y Magistrado Sergio Iván García Badillo, siendo ponente el tercero de los nombrados, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza Darío Odilón Rangel Martínez y Secretario de Estudio y Cuenta Enrique Davince Álvarez Jiménez”

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.